



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-00329

**Asunto:** Repone providencia y libra mandamiento

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del pasado **29 de marzo del presente año**, mediante la cual se denegó mandamiento de pago ejecutivo, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

Mediante auto del pasado **29 de marzo del presente año**, el Despacho emitió providencia mediante la cual denegaba el mandamiento de pago solicitado por la parte actora ya que no fue posible verificar la firma electrónica que se utilizó para la creación del título valor pagaré que estaba siendo objeto de cobro ejecutivo.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia, la apoderada de la parte actora presentó escrito de reposición indicando al Despacho que no se examinó a fondo la firma digital de la demandada, ya que por medio del sistema de VíaFirma se podría descargar un archivo denominado "*Auditoría de Firma*", en donde se incorporan los filtros de seguridad que se tuvieron en cuenta para la elaboración del título valor desmaterializado que se pretende cobrar.

### CONSIDERACIONES

**1.-** Descendiendo al *sub judice*, el Despacho debe advertir en primer lugar que, contrario a lo afirmado por la apoderada de la ejecutante, en el *sub judice* no nos encontramos frente a un título valor desmaterializado, sino de orden electrónico, por lo cual, las reglas que regulan el primero no son aplicables; al contrario, se debe determinar si la firma electrónica de la demandada es susceptible de verificación conforme **al numeral 2º del párrafo del artículo 28 de la Ley 527 de 1999.**

En dicho orden de ideas, el Juzgado encuentra que efectivamente se incurrió en un yerro, toda vez que revisado nuevamente el contenido del título valor pagaré

electrónico que se adosó con la demanda, desde el aplicativo **VíaFirma** se puede descargar el certificado de auditoría de firma en donde se verificó la rúbrica electrónica de la demandada Bertilda Delgado Hurtado en el título objeto de recaudo; obsérvese en particular que sobre su firma biométrica se constató:



En todo caso, se incorporará el Expediente Digital el certificado de la referencia, para su posterior verificación por las respectivas partes. También se agrega que conforme al Sistema **VíaFirma**, el título valor no sufrió modificaciones posteriores al **21 de mayo del 2022**, pudiéndose concluir que la firma electrónica de la demandada surtió los efectos pretendidos, y se tornaría procedente librar mandamiento de pago ejecutivo, no obstante, se realizará de forma parcial conforma lo que se consignará en el aparte resolutivo de esta providencia.

En consecuencia,, se procederá a reponer la providencia recurrida, y de conformidad con lo previsto en **los artículos 90, 422 y S.S. del Código General del Proceso**, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1. Reponer** la providencia del pasado 29 de marzo del presente año, **y librar mandamiento de pago ejecutivo** a favor de **Agricapital S.A.S.** en contra de **Bertilda Delgado Hurtado** por las sumas que a continuación se discriminan, así:

**a)** Por la suma de **\$10.114.513**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con el escrito de la demanda, más los intereses de mora sobre la

suma liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio) **a partir del 21 de septiembre del 2022** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- b)** Se deniega mandamiento de pago por la suma de **\$5.404**, ya que dicha suma no se encuentra incorporada dentro del título valor pagaré que está siendo objeto de recaudo ejecutivo.
  - c)** Por la suma de **\$1.324.857**, por concepto de interés corriente causados desde **el 20 de septiembre del 2022 hasta el 20 de febrero del 2023**, liquidados a la tasa del **27,6%**.
  - d)** Se deniegan las sumas de **\$141.900 y \$23.650** por concepto de seguro de vida que se cause mes a mes hasta la terminación del crédito por cuanto dichas sumas no fueron incorporadas en el título valor objeto de recaudo.
- 2.** Se enterará a la parte demandada del contenido de la presente providencia, y se le advertirá que dispone del término de **cinco (5) días** para cancelar la obligación o en su defecto del término de **diez (10) días** para proponer excepciones.
- 3.** La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el **artículo 8° de la ley 2213 de 2022** ; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**<sup>1</sup>. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
- 4.** En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con **los artículos 291 y**

---

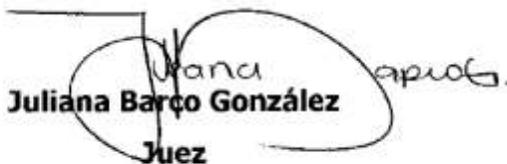
<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**292 del Código General del Proceso**, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al Juzgado de manera presencial.

5. Sobre costas se resolverá oportunamente.
6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlos a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
7. De conformidad con **el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022** se le reconoce personería para actuar **a Manuela Castaño Villa**.

Fp

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, \_\_20 abril 2023\_\_, en la fecha,  
se notifica el auto precedente por  
ESTADOS N° \_\_, fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1ce2db7b005056290d3b65e3e7abb20725ab540a4013a52097f8ec1771f182**

Documento generado en 19/04/2023 02:33:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**